

RADICADO: 2019-00777-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, tres de noviembre de dos mil veinte.

Interlocutorio : número 1116
Proceso : EJECUTIVO
Demandante : COOPROHOGAR
Demandado : LUIS ELIECER CASTAÑO

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro de este asunto.

El demandado presenta escrito en el cual solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza habida cuenta de la necesidad que tiene de los servicios de un profesional del derecho que lo represente dentro de este trámite, además aporta entre otros documentos la citación que recibiera para notificarle la orden de pago proferida en su contra lo que indica que tiene pleno conocimiento de dicho auto y así mismo aporta un certificado de la pensión que recibe mensualmente de Colpensiones con un deducido neto de \$1.668.488., solicitando además que se le remita a su correo el expediente digital con el fin de determinar el monto de la obligación adeudada y la dirección de la entidad demandante para lograr un acuerdo de pago.

Para resolver se considera:

El artículo 301 del Código General del Proceso al hablar sobre la notificación por conducta concluyente, expresa:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Por lo anterior y como el demandado conoce del auto por medio del cual se profirió mandamiento de pago en su contra como lo dispone la norma anteriormente transcrita, se concluye entonces que éste tiene pleno conocimiento de dicho proveído, por lo tanto se le tendrá por notificado del mismo por conducta concluyente.

Con respecto a que se le designe un abogado que lo represente dentro de este proceso, el despacho considera que no es necesario concederle el beneficio de amparo de pobreza teniendo en cuenta que en la petición el ejecutado manifiesta que lo que busca es un arreglo de pago con la entidad demandante, además de que con el certificado que aporta de Colpensiones, con lo que recibe de pensión puede contratar los servicios de un profesional del derecho que lo represente en este asunto.

Por la secretaría, dentro del término de tres días; compartasele al demandado el expediente digital al correo electrónico orlandocasta54@gmail.com suministrado en la petición; por tanto, vencido este término comenzará a contarse el término para pagar y excepcionar de 10 días (art. 91 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TENER por notificado por conducta concluyente al señor LUIS ELIECER CASTAÑO, demandado dentro de este proceso del auto por medio del cual se libró orden de pago en su contra.

Segundo: REMITIR por secretaría el expediente digital al correo electrónico orlandocasta54@gmail.com suministrado por el ejecutado en su petición, dentro del término de tres días, vencidos los cuales comenzará a ocntarse el término de 10 días parag pagar y excepcionar.

Tercero: TENER como fecha de la notificación el día 27 de octubre de 2020, fecha en que fue recibido el escrito en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

Cuarto: NO CONCEDER al demandado el beneficio de amparo de pobreza, por lo dicho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>127</u> Del <u>04 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
